

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

GLADYS ACEVEDO
CRUZ

Recurrente

vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600346

Revisión
procedente del
Departamento
de Corrección
y
Rehabilitación

Caso Núm.
377-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2016.

Comparece ante nos la Sra. Gladys Acevedo Cruz (señora Acevedo o recurrente) mediante el recurso de Revisión Judicial de título. Solicita la revisión de la Resolución emitida el 18 de septiembre de 2015 en la que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) determinó que la recurrente se mantuviera en custodia mediana. Tanto la apelación como la reconsideración presentadas por la señora Acevedo ante Corrección fueron denegadas.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior,

eximimos a la parte recurrida, Oficina de la Procuradora General, de presentar su alegato en oposición. Evaluado el escrito de la recurrente, estamos en posición de resolver.

I.

La señora Acevedo se encuentra confinada en la Escuela Industrial para Mujeres en Vega Alta, desde el 14 de octubre de 2005. La recurrente comenzó a cumplir una sentencia de 99 años, que posteriormente fue reducida a 40 años y luego a 35 años, por infracciones a los Artículos 401 y 404 (reclasificado a Art. 406) de la Ley de Sustancias Controladas. Además, fue convicta por infracción al Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas, cometido en prisión en agosto de 2009, por lo cual fue sentenciada a cumplir un año de prisión. Como parte de la evaluación del plan institucional de la recurrente, el 18 de septiembre de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento de Corrección (Comité), acordó la ratificación de la custodia mediana y continuación del plan institucional. Los fundamentos para los acuerdos tomados consistieron en que se deben observar los ajustes institucionales por un período adicional y que el máximo de la sentencia se cumplirá el 27 de junio de 2025. A estos fines, el Comité emitió una Resolución en la misma fecha, en la cual consignó varias determinaciones de hechos y el acuerdo de ratificar la custodia mediana. Al momento de la evaluación, la señora Acevedo había cumplido 10 años y 10 días de confinamiento.

Surge de los autos, que el 22 de octubre de 2015, la Oficina de Clasificación de Confinados Nivel Central, denegó

la apelación de la clasificación de custodia solicitada por la señora Acevedo, quien en su solicitud de apelación argumentó que en la Escala de Clasificación de Custodia (Casos Sentenciados) no se le otorgó la puntuación correspondiente en el renglón #7 (Participación en Programas y Tratamientos). Además, manifestó que ha cumplido 10 años en confinamiento y ha demostrado tener compromiso con su rehabilitación, pero el Comité le ratifica la custodia por lo extenso del término de la sentencia.

La apelación fue denegada, entre otros, por los siguientes fundamentos:

[...]

En el presente caso la conducta durante el confinamiento ha sido variable y contraria a las normas institucionales. A pesar de haber cumplido 10 años y 10 días en confinamiento no se ha alejado de la vida delictiva. Fue convicta por delito de la misma naturaleza cometido en la prisión. Esto demuestra un pobre compromiso con su proceso de rehabilitación.

Por otra parte a pesar de haberse beneficiado de varios talleres y del Programa Aprendiendo a Vivir Sin Violencia no se evidencia que haya sido evaluada por personal facultado para que se beneficie de tratamiento contra el uso de drogas. Consideramos que es meritorio en el presente caso dicho tratamiento.

Respecto al argumento presentado sobre la Escala le aclaramos que el instrumento de clasificación considera todos los aspectos de confinamiento en la escala numérica como parte de los criterios objetivos y uniformes del sistema de clasificación.

En cuanto a la aplicación de la Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) ciertamente no se le otorgó la puntuación correspondiente en el renglón #7 Participación en Programas/Tratamientos.

En el mismo corresponde una puntuación de -2. Entonces arroja una puntuación total de 2 lo que recomienda una custodia mínima. No obstante,

este error no altera la determinación tomada por el Comité de Clasificación y Tratamiento pues en su caso procede la utilización de la modificación discrecional Gravedad del delito para un nivel más alto de custodia pues la puntuación total subestima la gravedad de los delitos cometidos. Le recordamos que fue convicta por el delito de Infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas. Delito relacionado al trasiego de drogas y que es de severidad extrema conforme lo establece el Manual Para la Clasificación de Confinados en el Apéndice E – Escala Gravedad del Delito.

Procederemos a referir este asunto al Comité de Clasificación y Tratamiento para que corrijan la Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) y le entreguen copia de la misma debidamente corregida.

Así, la Oficina de Clasificación de Confinados Nivel Central, concurrió con la determinación tomada por el Comité, en consideración a que el caso fue evaluado tomando en cuenta la totalidad del expediente y los aspectos que determinan los requisitos de seguridad y supervisión que amerita el caso. Por tanto, la custodia mediana fue ratificada. A su vez, se le exhortó a la recurrente a asumir un compromiso genuino con su proceso de rehabilitación, a modificar su conducta y cumplir con el plan institucional asignado para que eventualmente pueda beneficiarse de un nivel de custodia menos restrictivo.

En desacuerdo con dicha determinación, el 23 de diciembre de 2015 y recibido al día siguiente en la Unidad de Servicios Sociopenales, la recurrente instó un Proceso de Reconsideración sobre Apelación de Clasificación. Mediante Resolución dictada el 19 de enero de 2016, firmada por la Sra. María De León Aponte y notificada a la recurrente el 24 de febrero de 2016, se denegó la petición de reconsideración.

El 17 de marzo de 2016, la señora Acevedo interpuso ante nos el presente recurso de Revisión Judicial. En su escrito, la recurrente no expone algún señalamiento de error cometido por Corrección. En esencia, señala que en el tiempo que lleva en custodia mediana ha tenido un buen ajuste institucional y nunca ha tenido querellas ni informes disciplinarios. Señala que ha solicitado ser clasificada en custodia mínima para poder participar más de los servicios ofrecidos para su rehabilitación y que se le ha negado el cambio de custodia en tres ocasiones. Expone, además, que tiene buen comportamiento y que ya cumplió el mínimo de su sentencia. Con su escrito acompaña copia de los certificados que acreditan las terapias y cursos en los que ha participado.

Por las razones que expresamos a continuación confirmamos la decisión emitida por la agencia recurrida.

II.

A.

Como es sabido nuestro ordenamiento jurídico le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación

de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. Id., pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Según lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 LPRA sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. Id.; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la

determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada, el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. Id. En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, supra.

B.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, en torno al sistema correccional, que el Estado habrá de “...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, (Plan Núm. 2-2011), *supra*. En virtud del Plan Núm. 2-2011, se creó el “... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de

rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.” Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011.

Entre las funciones, facultades y los deberes de Corrección se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación; y ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros. Artículo 5 del Plan Núm. 2-2011.

De igual forma, el Secretario de Corrección velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de ciertos derechos, entre éstos, participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales; y ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se

afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad. Artículo 9 del Plan Núm. 2-2011.

En virtud de lo anterior, se aprobó el Reglamento Núm. 8523 del 26 de septiembre de 2014, conocido como “Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales” (Reglamento Núm. 8523). En aras de garantizar los objetivos de rehabilitación y seguridad pública, se creó el Comité de Clasificación y Tratamiento para que evaluase a cada confinado y determinase el plan de acción a tomar y el progreso alcanzado por éste. Reglamento Núm. 8523, Propósito, págs. 1-2. Su función básica es “evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social y estructurarle un plan de tratamiento”. Reglamento Núm. 8523, Regla 1, pág. 6. En fin, es el Comité quien debe atender toda situación de un confinado relacionada a su plan de tratamiento. Reglamento Núm. 8523, Regla 4, pág. 9.

De la misma manera, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación y las disposiciones de la LPAU, se aprobó el Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, conocido como “Manual para la clasificación de confinados” (Reglamento Núm. 8281). Allí se reconoció que el eje central de un sistema correccional eficaz y su manejo eficiente es el método de clasificación. Reglamento Núm. 8281, Introducción, pág. 1. Dicha

clasificación consiste en separar sistemáticamente a cada miembro de la población correccional en un subgrupo, a base de sus necesidades y exigencias y las de la sociedad, desde su ingreso hasta su excarcelación. Id. Así, no solo se satisfarán las necesidades de la persona confinada sino que se podrá coordinar su custodia física en los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional de modo tal que puedan presupuestarse fondos adecuados para sus necesidades y las de la institución y el personal. Id. La funcionalidad del sistema requiere la ubicación de cada persona confinada en el programa y nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifique sin vulnerar la seguridad y necesidades de la sociedad, demás confinados y el personal correccional. Id. Para ello, se recopilan datos validados de cada confinado y se interpretan y aplican a base de criterios objetivos. Id.

La clasificación objetiva es el proceso válido y confiable de clasificar y subdividir en grupos a los confinados a base de consideraciones como: la severidad del delito, su historial delictivo previo, su comportamiento institucional, los requisitos de seguridad y supervisión y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Reglamento Núm. 8281, Sección I, pág. 5. Se realiza una evaluación inicial y un proceso de reclasificación periódica. Id. La clasificación inicial es el proceso mediante el cual se evalúa el nivel de custodia, la asignación de vivienda, los programas y actividades apropiadas y las necesidades especiales de los nuevos confinados. Reglamento Núm. 8281,

Sección I, pág. 4. A base del grado de supervisión que requiera, cada confinado será clasificado en uno de cuatro niveles de custodia: máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. Reglamento Núm. 8281, Sección I, págs. 8-10.

En el proceso de reclasificación periódica, el Comité reevaluará al confinado con el fin de atender las necesidades de éste, observar su progreso, y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 354 (2005). **Entre las reclasificaciones, está la revisión de rutina, que en los casos de confinados con clasificación de custodia mínima y mediana, serán cada doce (12) meses.** Reglamento Núm. 8281, Sección 7 (III)B(1)(a), pág. 49. (Énfasis nuestro). Ahora bien, ello no necesariamente redundará en un cambio de clasificación. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Inciso II, pág. 48. Su función básica es comprobar la adaptación que ha tenido la persona confinada y atender cualquier situación que haya surgido. Id.

La reclasificación dependerá de una serie de factores que guían la discreción de la agencia. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 354. Al considerarla, el personal revisará: el auto de prisión y los documentos en el expediente criminal del confinado, los formularios médicos y de salud mental, y las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo. Reglamento Núm. 8281, Sección 7(III)(C), pág. 51. Asimismo, se comunicarán con el Tribunal u otras fuentes para obtener información adicional o

la aclaración de información y del estatus de las órdenes de detención o arresto. Id. Deben a su vez, entrevistar al confinado, explicándole el proceso de reclasificación y verificar y estudiar los datos básicos relacionados a la clasificación, entre ellos: los delitos y sentencias actuales, el historial delictivo anterior, la fecha de excarcelación prevista, el récord de conducta disciplinaria de la institución y el récord de participación en programas. Id.

Para ello, el Comité utilizará un formulario en que se le asigna a cada factor considerado una puntuación a base de la cual se recomienda el nivel de custodia particular. Véase Apéndices E y J del Manual; *Cruz v. Administración*, supra, pág. 353. Estos factores son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más seria; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos 5 años); (7) participación en programas; y (8) edad al momento de la evaluación. Véase Apéndices E y J del Manual.

Nuestro más Alto Foro, ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados, requiere efectuar un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 352. En un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y el interés en la seguridad de la institución y de la población penal y al otro, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia. Id. El interés público en la

rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal. Id., pág. 354. Dado que, precisa el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de Corrección. Id.

El Comité de Clasificación de la División Central de Clasificación está compuesto por peritos, técnicos sociopenales, oficiales o consejeros correccionales que cuentan con la capacidad, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades del confinado y realizar este tipo de evaluación. *Cruz v. Administración*, supra. Es por ello que, salvo que sea arbitraria, caprichosa o no esté sustentada por evidencia sustancial, su determinación debe sostenerse. Id. Mientras que “la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla”. Id. Nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que la norma de deferencia a la determinación administrativa cobra aún más importancia en las decisiones que toma Corrección sobre los niveles de custodia de los confinados. Id.

III.

En el caso que nos ocupa el Comité realizó una evaluación rutinaria a la recurrente. Según surge del anejo titulado *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, (Escala), el Comité, al evaluar el plan

institucional de la recurrente, consideró el historial delictivo, la extensión de la sentencia, el tiempo cumplido, los ajustes de la recurrente y la fecha en que cumple el mínimo y el máximo de la sentencia. Así lo contempla el Manual de Clasificación que expresamente instruye al personal de clasificación a verificar y estudiar datos como los delitos y sentencias actuales, el historial delictivo anterior y la fecha de excarcelación prevista.

La puntuación total reflejada en la Escala, luego de ser corregida, es de 2, lo que recomienda una custodia mínima. No obstante, al denegar la Apelación presentada por la señora Acevedo, la Oficina de Clasificación de Confinados Nivel Central, aclaró que la puntuación arrojada no altera la determinación tomada por el Comité ya que en su caso procede la utilización de la modificación discrecional por la gravedad del delito para un nivel más alto de custodia.

Cabe señalar que el Manual de Clasificación contempla la existencia de factores que permiten modificaciones discrecionales para aumentar el nivel de custodia. Entre dichos factores, se encuentra la gravedad del delito. Reglamento Núm. 8281, Apéndice E, Sección III (D). Esto se refiere a los “confinados cuyas circunstancias del delito y sus consecuencias hayan creado una situación de tensión en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad se siente amenazada con su presencia.” Id.

Consideramos que la denegatoria de la reclasificación en este caso no se basó en un solo factor (gravedad del delito), sino que fueron considerados varios factores que incluyen el

que ésta fue convicta por delito de la misma naturaleza en la prisión y que debe ser evaluada por personal facultado para que se beneficie de tratamiento contra el uso de drogas.

No obstante, conforme al Reglamento 8281, la recurrente deberá ser reevaluada por el Comité, mediante una revisión de rutina, cada doce (12) meses. Es decir, la señora Acevedo deberá ser reevaluada próximamente.

Como surge del marco jurídico antes reseñado, la determinación administrativa de la cual se solicita revisión judicial se trata de un dictamen discrecional, emitido por un cuerpo al que se le reconoce el peritaje en la materia. Los elementos considerados por dicho cuerpo al tomar la determinación recurrida que fueron consignados en la misma, nos parecen totalmente razonables. Ante ello, concluimos que la determinación del Comité de Corrección fue una razonable, no arbitraria o caprichosa, por lo que no se amerita nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones